



PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000041 /2018

**S E N T E N C I A      n°      42/2019**

En Madrid a trece de marzo de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 41/2018 seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 17 de abril de 2018, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra la resolución de 28 de diciembre de 2017 dictada por la AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN; y siendo partes:

Como recurrente, la AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN representada por el Procurador [REDACTED].

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el

[REDACTED]

[REDACTED]

preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. Habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se practicaron las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en autos y tras la formulación de conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 17 de abril de 2018, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada [REDACTED], contra la resolución de la APG, de 28 de diciembre de 2017, por la que se instaba a la APG a entregar las órdenes de día, actas y resoluciones aprobadas por cada Consejo de Administración habido en la APG, entre los años 1996 y 2017.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- La dificultad de facilitar la información solicitada por su excesivo volumen.
- Concurrencia de la causa de inadmisión de la solicitud, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 18.c) y 18.e) de la LTAIBG.
- Abuso de derecho.

El Letrado de la parte demandada se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** El 13 de diciembre de 2017, tuvo entrada en el Ministerio de Fomento, una solicitud de acceso a información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por [REDACTED], consistente en que se le entregasen las órdenes de



día, actas y resoluciones aprobadas por cada Consejo de Administración habido en la APG, entre los años 1996 y 2017.

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2017, se denegó el acceso a la información solicitada por los siguientes motivos:

- La información solicitada era de enorme extensión, conteniendo datos, elementos e intervenciones relativas a las deliberaciones del Consejo de Administración de la APG, la cuales no tenían carácter público y cuyos miembros, estaban sujetos a obligaciones de secreto y confidencialidad.

- La solicitud era contraria a las Normas de Gestión y Funcionamiento Interno del Consejo de Administración de la APG.

- Falta de concreción, falta de motivación y carácter indiscriminado de la solicitud, que afectaría a datos de carácter personal.

- Afectación de los límites contenidos en el artículo 14 de la LTAIBG, en concreto, los incisos a), d), f), g) y h).

- La APG, gestiona y recauda tasas, cuyo régimen jurídico es el previsto en la Ley 58/2003 LGT, que alude al carácter reservado de la información tributaria.

El 23 de enero de 2018, el CTBG, recibió una reclamación por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que fue admitida a trámite y tras las alegaciones efectuadas por la APG, se dictó resolución de fecha 17 de abril de 2018, en la que se estimaba la solicitud formulada, instando a la APG, a que en el plazo de dos meses, facilitase la información requerida.

No conforme con la anterior resolución, la APG, recurrió a la vía jurisdiccional.

**CUARTO.**- La parte actora esgrime entre otros motivos, para fundamentar sus pretensiones la concurrencia de la causa de inadmisión de la solicitud contemplada en el artículo 18.c) de la LTAIBG.

El citado precepto dispone: 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c)



Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

La parte recurrente sostiene que se le está imponiendo un trabajo de estudio y de reelaboración de las actas y en caso de encontrar aspectos incompatibles con las facultades conferidas por la LTAIBG, deberá llevar a cabo una reelaboración documental.

Además, entiende la demandante que la posible eliminación de las referencias a la seguridad nacional, seguridad pública, funciones de vigilancia administrativa, inspección y control e intereses económicos y comerciales, exigirían una pormenorizada revisión por personal especialmente cualificado y que además, estuviera autorizado para acceder a dicha información.

La parte demandada se opone a esta argumentación.

Examinados los autos y las razones esgrimidas, esta juzgadora comparte la postura de la recurrente pues en efecto, "reelaborar" significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada, hay que llevar a cabo una reelaboración de la documentación que hay que facilitar.

En la resolución que se impugna el CTBG indica en el fundamento jurídico décimo que se estima la reclamación y que la APG debe facilitar al reclamante la siguiente información "órdenes de día, actas y resoluciones aprobadas por cada Consejo de Administración habido en la APG entre 1996 y 2017", indicando que "En el acceso concedido debe atenderse a las consideraciones realizadas en los apartados precedentes de la presente resolución y en concreto: Lo indicado en el fundamento jurídico octavo in fine respecto a los datos personales que eventualmente se mencionen y el análisis proporcionado y justificado atendiendo a las circunstancias presentes en cada caso, de la aplicación de límites al acceso según lo desarrollado en el fundamento jurídico noveno precedente".

Recoge el fundamento jurídico octavo in fine.

"Puede concluirse que el acceso a la información solicitada no implica un perjuicio a la protección de datos de carácter personal de los asistentes a las reuniones del Consejo de Administración de la APG.

Por otro lado, no es menos cierto, que eventualmente, las actas pueden referirse a asuntos que afecten a



personas físicas y que las mismas estén identificadas en la documentación solicitada. En este caso, y siempre que se trate de personas físicas y no jurídicas, según la definición de dato personal del artículo 3 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, dichos datos deben ser eliminados del documentos.

En este caso, sería de aplicación lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG en el sentido de que no será aplicable, lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."

Recoge el fundamento jurídico noveno.

"En lo relativo a la posible afectación a otros límites al acceso, y en concreto, a los contenidos en las letras a), d), f), g) y h) del artículo 14 LTAIBG, ....., ..... este Consejo de Transparencia considera que, con carácter general y salvo un análisis debidamente proporcionado y ajustado al caso concreto, no puede afirmarse que sean de aplicación los límites de acceso alegados por la APG.

No obstante, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debido al volumen de información que se solicita, que se puede presuponer en atención a los años que abarca la solicitud de información, considera que, efectivamente puede darse la circunstancia concreta y justificada, en que el acceso a la información afecte a algunos de los bienes e intereses especificados en el artículo 14 de la LTAIBG. A estos efectos, la APG, si bien no puede hacer una aplicación generalizada de los límites al acceso solicitado, debe proceder a su valoración y debida justificación caso por caso.

Asimismo, se recuerda que, para ello debe tenerse en cuenta que, expresamente, el artículo 16 de la LTAIBG, relativo al acceso parcial, indica lo siguiente: En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida."

De la resolución impugnada y parcialmente reproducida arriba, se deduce que no se descarta que parte de la información reclamada pueda vulnerar los límites que al acceso, se contienen en las letras a), d), f), g) y h) del



artículo 14 LTAIBG, de ahí, que sería preciso analizarla en su integridad antes de entregarla para omitir referencias a personas físicas, referencias a datos que pudieran comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública ... y ello no es tarea sencilla, pues estamos hablando de documentación generada en el transcurso de 22 años. Se requiere personal de la APG que lleve a cabo esta labor, personal que además, a su vez esté autorizado para acceder a dicha información, e ir documento por documento, valorando si su contenido puede sobrepasar alguno de los límites que la norma fija para el acceso.

Es evidente que acometer la tarea de revisar las actas y resoluciones que han tenido lugar durante 22 años, aplicando criterios de desagregación y revisión contenidos en la propia resolución impugnada y los que se derivan del artículo 14, supondría un trabajo nada sencillo, que comprometería el normal funcionamiento de la entidad y que obligaría a una reelaboración, en el sentido de revisar lo ya hecho para proporcionar una información que no contuviera datos, cuyo acceso si se encuentra limitado.

La información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, por lo que la interpretación que hace el Consejo, resulta excesivamente restrictiva y contraria al espíritu de la norma.

La interpretación que hace la demandada, va más allá de lo pretendido por el artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 22 años.

Estimándose este motivo recursivo, huelga entrar en el resto de los planteados por la actora en su demanda.

**QUINTO.-** No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.



En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

### F A L L O

**ESTIMANDO** el recurso interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, anulándola y dejándola sin efecto, por no ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.